

Recurso 181/2022
Resolución 306/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **DESARROLLO ORGANIZACIONAL PERSONAS Y PRODUCTIVIDAD, S.L - CIBERNOS CONSULTING, S.A** (en compromiso de constitución en UTE) contra el acuerdo de fecha 21 de abril de 2022 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de consultoría denominado proyecto de racionalización organizativa de la Agencia pública empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio Y Televisión, S.A “ (Expte. EC/1-028/21) convocado por la Agencia pública empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior y a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 172.919,53 €.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Interesa destacar las siguientes actuaciones en la tramitación del procedimiento de licitación, dentro de los antecedentes a tener en consideración, según se desprende de la documentación remitida.

Consta en el certificado de fecha 14 de enero de 2022 que a la presente licitación concurren los siguientes licitadores: AUREN CONSULTORES SP. S.L.P; las entidades DESARROLLO ORGANIZACIONAL PERSONAS Y PRODUCTIVIDAD, S.L - CIBERNOS CONSULTING, S.A; las entidades ACCENTURE, S.L y CREMADES & CALVO SOTELO SEVILLA y la entidades SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.U y KPMG ASESORES, S.L (las tres últimas, en compromiso de constitución en UTE).

En el acta de la mesa de contratación de fecha 9 de marzo de 2022 se acuerda proponer la exclusión de la UTE ACCENTURE, S.L.- CREMADES&CALVO SOTELO SEVILLA al no haber atendido el requerimiento efectuado para justificar la viabilidad económica de su oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.



En el acta de fecha 16 de marzo de 2022 se refleja el orden de clasificación de las propuestas resultando con mayor puntuación la oferta de la UTE recurrente, con un total de 82,596 puntos.

En el acta de fecha 8 de abril de 2022 la mesa acuerda por unanimidad de todos sus miembros presentes que la documentación aportada por la empresa propuesta como adjudicataria sea analizada por una comisión que expondrá las conclusiones sobre el examen de aquella.

El acta de la sesión de fecha 11 de abril de 2022 indica que, tras el análisis de la documentación de la oferta presentada por la recurrente, se concluye que el documento aportado por una de las entidades integrantes de la UTE recurrente no cumple con la exigencia legal de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y sobre la base de la propuesta elevada por la mesa de contratación, mediante Resolución de fecha 21 de abril de 2022 del órgano de contratación se acuerda excluir a la UTE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, PERSONAS Y PRODUCTIVIDAD, S.L. y CIBERNOS CONSULTING, S.A. al haber incurrido en causa de prohibición de contratar una de las integrantes de la misma, en concreto la empresa CIBERNOS CONSULTING, S.A., por la razón expuesta en el párrafo anterior. Se acuerda asimismo solicitar a la siguiente mejor clasificada, la UTE formada por las empresas SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.U. - KPMG ASESORES, S.L. la documentación contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) para que pueda recaer a su favor la adjudicación.

Con fecha 28 de abril de 2022 se publica en el perfil de contratante la citada Resolución de exclusión.

TERCERO. El 29 de abril de 2022 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE recurrente contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta, solicitando la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Por la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Mediante Resolución de este Tribunal de 20 de mayo de 2022 se acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido que venció el pasado 30 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión de la oferta de la UTE recurrente fue dictado el 21 de abril de 2022 sin que conste notificación individual a la UTE recurrente pero sí la publicación en el perfil de contratante del mencionado acuerdo el día 28 de abril de 2022 por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente muestra su disconformidad con la exclusión de su oferta y denuncia la actuación de la mesa de contratación que, en lugar de requerir la subsanación de la falta del plan de igualdad de una de las entidades integrantes de la UTE, adoptó un criterio rígido que motivó la exclusión de su oferta ratificada por el órgano de contratación, contra cuya decisión acciona. A tal efecto, invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la posibilidad de solicitar la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, insistiendo en que resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la propuesta más ventajosa para la Administración por no haber presentado la documentación requerida en dicho trámite.

Asimismo, aun cuando reconoce de manera expresa que no es el momento procedimental oportuno, solicita que sea tenida en consideración la documentación que presenta junto al escrito de recurso, con relación al mencionado plan de igualdad, argumentando que con ello se vence la causa de prohibición para contratar, y solicitando la revocación de la resolución de exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra del mismo.

En primer lugar, sobre la solicitud de subsanación en el trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP que la recurrente invoca como fundamento de su pretensión, considera que es inviable porque cuando la entidad presentó la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, en el referido trámite aportó un documento denominado “*POLITICAS DE IGUALDAD*” en el que claramente hacía mención a que no disponía del



plan de igualdad sino que estaba en fase de elaboración con la representación legal de los trabajadores, siendo claramente irrelevante que se le hubiera concedido el plazo de subsanación de tres días al amparo del artículo 141.2 de la LCSP ya que no era posible la subsanación, a la vista del plan de igualdad que aporta de fecha posterior.

En segundo lugar, y concomitante con lo anterior, considera extemporánea la presentación del plan de igualdad aportado junto al recurso, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la LCSP el requisito de no estar incurso en prohibición de contratar ha de concurrir en el momento de presentación de las ofertas. Consecuentemente, la carencia del plan de igualdad conlleva que la UTE recurrente incurra en la prohibición de contratar que establece el artículo 71.1 d) de la LCSP, en aplicación del artículo 69. 8 de la LCSP impidiendo que la adjudicación recaiga a su favor.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Entrando en el fondo del asunto, a la vista de las posiciones expuestas, el análisis de este Tribunal ha de circunscribirse a determinar si fue correcta la actuación del órgano de contratación al excluir la oferta de la UTE recurrente por no cumplimentar adecuadamente el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, en concreto, la acreditación por parte de una de las empresas componentes de la UTE de la elaboración y aplicación efectiva del Plan de Igualdad previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

En el enfoque de este análisis, dos son las cuestiones a solventar al hilo de lo planteado por la recurrente. Así, en primer lugar, si debería haberse concedido plazo de subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP antes de acordar la exclusión de la oferta que la recurrente considera que es la solución más gravosa para la Administración; y en segundo lugar, si es admisible la aportación extemporánea del mencionado plan en sede de recurso, a los fines de subsanar la falta de aportación en el momento procedimental en que le fue requerido.

Pues bien, el artículo 150. 2 de la LCSP establece que: *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.



Por otra parte, la cláusula 12 del PCAP regulador de la presente contratación, establece, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

“ CLASIFICACIÓN Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

(...)

La Mesa de Contratación, una vez elaborado el informe correspondiente y hecha la valoración de los criterios de adjudicación, hace la propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación (en el caso de que la clasificación se realice por la Mesa de Contratación) a favor del licitador con la mejor oferta.

Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, se requerirá por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el siguiente apartado de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica.

La persona licitadora que haya presentado la mejor oferta presentará copia electrónica, sea auténtica o no, de la documentación requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso la persona licitadora será responsable de la veracidad de los documentos que presente....

*(...)*La documentación a presentar será la siguiente:

(...)

j) Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

La empresa mejor clasificada deberá acreditar la elaboración y aplicación efectiva de un Plan de Igualdad en los casos y forma establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación:

- 1. Cuando las personas licitadoras tengan 100 o más personas trabajadoras, con el régimen transitorio que se señala en la nota a pie de página1.*
- 2. Cuando así se establezca en el Convenio Colectivo que sea de aplicación, en los términos previstos en el mismo.*
- 3. Cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.*

A tal efecto las personas licitadoras acreditarán la elaboración, aplicación y vigencia efectiva del citado Plan, entre otros, por alguno de los siguientes medios:

-Copia electrónica, sea auténtica o no, el Plan de Igualdad firmado por los componentes de la comisión negociadora.

-Copia electrónica, sea auténtica o no, del Acta de la comisión negociadora por la que se aprueba el Plan de Igualdad, con expresión de las partes que lo suscriban.

- Declaración del representante de la empresa indicando la referencia de publicación del Plan de Igualdad o del Convenio en que aquél se inserte en el boletín oficial correspondiente.

- Poseer la persona licitadora el distintivo “Igualdad en la Empresa” y encontrarse el mismo vigente. Uno de los requisitos generales de las entidades candidatas a obtener el distintivo “Igualdad en la Empresa” es, según lo dispuesto en el artículo 4.2. f) del Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, “Haber implantado un plan de igualdad, en aquellos supuestos en que la empresa esté obligada a su implantación por imperativo legal o convencional. En los demás supuestos, haber implantado un plan de igualdad o políticas de igualdad”.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que la vigencia o aplicación efectiva de un Plan de Igualdad ofrezca dudas a la Mesa de contratación (por ejemplo, no consta el período de vigencia o éste ha transcurrido ya sin que se conozca si se ha prorrogado o no) también podría solicitarse a la persona licitadora que presente una declaración



relativa a que la misma aplica efectivamente el Plan de Igualdad firmada por la representación de la empresa y de los trabajadores y trabajadoras.

En dicho Plan se fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados....”

En la nota a pie de página referida en el anterior punto 1, se indica que: “*Se establece una aplicación paulatina de esta exigencia conforme al calendario establecido en la disposición transitoria décimo segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo: “*

Como punto de partida, ha de indicarse que, como este Tribunal ha manifestado en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a la documentación a aportar para la acreditación de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres a través de los correspondientes planes de igualdad.

Al respecto, procede analizar la normativa de aplicación. Así, hemos de referirnos al artículo 71.1 de la LCSP que regula las prohibiciones de contratar, y que establece que «*No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*», por lo que aquí concierne, la recogida en la letra d) que indica «*no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.*”

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que modifica, entre otros textos legales, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, confiere nueva redacción al artículo 45 sobre la elaboración y aplicación de los planes de igualdad, -que entró en vigor el día 8 de marzo de 2020 y, por tanto, es de aplicación a esta licitación- disponiendo lo siguiente:

“1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo. 4. Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un



procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijan en el indicado acuerdo.

5. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras”.

Por tanto, de la redacción de ambos artículos se concluye que el requisito para no estar incurso en prohibición de contratar es contar con un plan de igualdad cuando la empresa se encuentre en alguno de los supuestos recogidos como obligatorios en el artículo antes transcrito, en este caso, por disponer de más de cincuenta trabajadores.

Por otro lado, ha de tenerse presente el artículo 140. 4 de la LCSP que establece que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 11 de abril de 2022 se refleja que, tras el análisis de la documentación de la oferta presentada por la recurrente, en el trámite conferido en el artículo 150.2 de la LCSP se concluye que el documento aportado por una de las entidades integrantes de la UTE propuesta como adjudicataria no cumple con la exigencia legal de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. Queda constancia en la documentación incorporada al expediente que la entidad CIBERNOS CONSULTING, S.A, miembro componente de la UTE, manifiesta, a la fecha final de presentación de proposiciones, que no cuenta aún con un plan de igualdad, estando en proceso de negociación con la representación legal de los trabajadores la elaboración de aquel.

En el supuesto que examinamos, por tanto, no resulta controvertido los términos del requerimiento efectuado para la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos por la propuesta como adjudicataria, como tampoco la falta de aportación del plan de igualdad a que venía obligada la entidad recurrente por el pliego -extremo éste reconocido en su escrito de recurso- llegando a manifestar y por ende, a asumir que no es el momento idóneo para aportar en sede de recurso el plan de igualdad.

El objeto de debate versa exclusivamente sobre si fue correcto que el órgano de contratación procediera definitivamente a la exclusión de la oferta de la UTE sin conferirle previamente un plazo de subsanación, al amparo del artículo 141 de la LCSP a la vista de la doctrina que invoca la recurrente proclive a la posibilidad de subsanación cuando se trata de la oferta propuesta como adjudicataria que representa la oferta más ventajosa para la Administración.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal (v.g Resolución 309/2018, de 9 de noviembre) que, una vez calificada la documentación presentada como insuficiente para acreditar los requisitos previos, procede otorgar un trámite de subsanación, por entender que estos requisitos son esencialmente subsanables, al amparo de los principios antiformalista y de proporcionalidad, siendo la exclusión automática de las licitadoras por defectos de los documentos administrativos una medida excepcional, que debe ser aplicada de forma estricta dado su carácter restrictivo de la concurrencia.

No obstante, estimamos que, por las razones expuestas, en el supuesto que nos ocupa no procedía conferir trámite de subsanación cuando la propia UTE había manifestado que no disponía de plan de igualdad, sino que estaba en trámite de elaboración. De hecho, como hace observar el informe del órgano de contratación, el plan



de igualdad presentado tiene fecha de 28 de abril de 2022, es decir, se aprobó con posterioridad a la resolución del órgano de contratación de 21 de abril de 2022 por la que se excluye a la UTE al haber incurrido en causa de prohibición para contratar una de las integrantes de la misma.

A tal efecto, el artículo 69.8 de la LCSP establece que: *“Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modificación de la composición de la unión temporal de empresas, esta quedará excluida del procedimiento. No tendrá la consideración de modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas siempre que se mantenga la misma clasificación. Quedará excluida también del procedimiento de adjudicación del contrato la unión temporal de empresas cuando alguna o algunas de las empresas que la integren quedase incurso en prohibición de contratar”.*

Por último, y en cuanto a la aportación ahora en vía de recurso de la documentación que no fue presentada en el momento procedimental oportuno, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 576/2021, de 23 de diciembre, la 119/2020, de 21 de mayo, y la 138/2021, de 15 de abril, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que: *«Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP».*

Por tanto, teniendo en cuenta que la mesa de contratación requirió la documentación previa a la adjudicación, y quedando probado que la recurrente, como ella misma manifestó, no tenía el plan de igualdad exigido legalmente y lo no presentó en el plazo concedido para ello, en los términos anteriormente argumentados, este Tribunal concluye que la exclusión por estos motivos fue correcta, sin que pueda atenderse y no pueda admitirse - por los motivos expuestos- la documentación presentada en vía de recurso, por lo que procede la inadmisión de la documentación presentada a dichos efectos con el recurso.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **DESARROLLO ORGANIZACIONAL PERSONAS Y PRODUCTIVIDAD, S.L - CIBERNOS CONSULTING, S.A** (en compromiso de constitución en UTE) contra el acuerdo de fecha 21 de abril de 2022 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de consultoría denominado proyecto de racionalización organizativa de la Agencia pública empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio Y Televisión, S.A “ (Expte. EC/1-028/21) convocado por la Agencia pública empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior y a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

